



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**  
**RADICADO FGN:** 110016099068202200502, Radicado de Fiscalía 41 E.D.  
**RADICADO JUZGADO:** 54-001-31-20-001-2023-00109.  
**AFECTADOS:** WILLIAM DUARTE NIÑO y AMINTA NIÑO BAEZ.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65<sup>1</sup> y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por los abogados **Dr. RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA** el día 02 de febrero hogaño<sup>2</sup>, contra la **PROVIDENCIA**, que resolvió la solicitud de Control de Legalidad, proferida el 29 de enero de 2024.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **DECISIÓN** el 29 de enero de 2024, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución del 09 de junio de 2023, emitida por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes de los que aparecen como titulares del derecho real de dominio WILLIAM DUARTE NIÑO y AMINTA NIÑO BAEZ, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014”.*

AUTO que se notificó por estado el día 30 de enero de 2023<sup>3</sup>, en atención a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>, conforme obra en el expediente digital.

El apoderado **Dr. RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, presento escrito de apelación contra el auto de fecha día 29 de enero de 2024<sup>5</sup>.

Los términos de ejecutoria comenzaron a correr desde el día 31 de enero de 2024 y hasta el 02 de febrero de 2024.

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por el Artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. “ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: Jurisprudencia Vigencia. 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo”.

<sup>2</sup> Ver folios 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio Digital 021.

<sup>4</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por el Artículo 14 de la Ley 1849 de 2017. “ARTÍCULO 54. Por estado. Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación”.

<sup>5</sup> Ver folio Digital 021.



## CONSIDERACIONES

Previo al traslado a los no recurrentes<sup>6</sup>, en el caso concreto, nótese que el recurso de apelación se interpuso el día 2 de febrero hogaño, en contra del auto del 29 de enero de 2024, mediante el cual se declaró la legalidad de las medidas cautelares adoptadas en el trámite de la referencia, siendo presentada la alzada evidentemente dentro de la oportunidad legal y cumpliendo con el requisito de estar debidamente sustentado.

Conforme a lo anterior, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017<sup>7</sup>, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

---

<sup>6</sup> Ver folio Digital 024 y 025.

<sup>7</sup> Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017 “*APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...) 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo*”.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Campo Fernandez**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b86ca65bfaf03085ab93691e42e11f11ec24166f8d051d613c2670bebeff72**

Documento generado en 13/02/2024 04:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**